



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 302 -2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 07 SET. 2011

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH de fecha 30 de junio de 2011 y el Informe Legal N° 349-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP de fecha 08 de agosto de 2011, que dan cuenta de los resultados y la evaluación de la supervisión efectuada al área del Plan Operativo Anual 2010-2011, y la presunta causal de caducidad e infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en que habría incurrido el señor Abdón Rodríguez Marcos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de un permiso que otorga la Autoridad Forestal competente, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio;

Que, con fecha 04 de agosto de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali, suscribe con el señor Abdón Rodríguez Marcos el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables



sobre una superficie ubicada en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, cuya vigencia es del 04 de agosto de 2010 al 04 de agosto de 2011;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 173-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 04 de agosto de 2010, se aprueba el Plan Operativo Anual al señor Abdón Rodríguez Marcos, el cual le permite aprovechar un total de 16 especies maderables con un volumen ascendente a 849.431 m³;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;



Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea y está encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;



Que, mediante Carta de Notificación N° 218-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 06 de junio de 2011, se notifica al señor Abdón Rodríguez Marcos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10, sobre la realización de una supervisión al área correspondiente al Plan Operativo Anual 2010-2011 aprobado;



Que, entre el 20 y 22 de junio de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10;

Que, con fecha 30 de junio de 2011 se emite el Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH, mediante el cual se dan cuenta de los trabajos de campo realizados en relación al POA 2010-2011, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes: **a)** No existen indicios de delimitación en el área a intervenir, **b)** No existen evidencias de haber realizado el censo forestal, **c)** Se verificaron 56 árboles aprovechables y solo se halló un individuo en pie mal identificado y otro individuo en tocón y el resto no existe, **d)** Se verificaron 6 árboles semilleros y no se encontró ninguno en campo, **e)** Existe vestigio de práctica de aserrío longitudinal con el uso de motosierra del único individuo aprovechado (Shihuahuaco), **f)** No existen indicios de la implementación de las actividades silviculturales planteadas en el POA, **g)** El titular movilizó el 99.99% del volumen autorizado de las especies Copaiba, Estoraque, Quillobordón,



Shihuahuaco y Tahuari. Sin embargo, durante la supervisión se determinó que 54 árboles aprovechables no existen, por lo que se evidencia que el volumen movilizado no fue extraído del área autorizada, **h)** La información del censo forestal consignada en el POA por el consultor forestal, el Ing. Henry Ruiz Fernández, carece de veracidad, **e i)** El Informe Técnico 004-2010-AG-DGFFS-ATFFS-PUC-Sede Padre Abad/HGABN presentado por el Tec. Henry G. A. Bonfild Napuche, carece de veracidad, por la inexistencia de los individuos;

Que, al advertirse por una parte, falsedad en el Plan Operativo Anual y, por otra parte, que los volúmenes movilizados de las especies evaluadas no habrían sido extraídos del área autorizada, se desprende que el titular del permiso habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar directamente individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos del permiso (POA y GTF);

Que, por lo expuesto, se evidencia que el titular del permiso habría incumplido con la implementación del plan operativo anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dicho documento de gestión. De igual manera, existen indicios razonables que hacen presumir que el administrado estaría realizando las siguientes acciones: **a)** Usar sierra de cadena (motosierra) para el aserrío longitudinal del individuo aprovechado de la especie shihuahuaco, **b)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización y/o efectuarlas fuera de la zona autorizada, al determinarse que el volumen movilizado de las especies evaluadas no ha sido obtenido del área autorizada, **c)** Incumplido las condiciones establecidas en su permiso por no haber implementado las actividades silviculturales ni haber realizado el censo forestal, **d)** Remitido el POA con información falsa, pues la información hallada en campo no concuerda con el documento presentado y aprobado por la autoridad competente, y **e)** Facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, no obstante, es menester subrayar que en relación a la implementación de las actividades silviculturales consignadas en el Plan Operativo Anual, se evidenció en campo que el titular no ha realizado tales actividades; empero, sobre el particular, es importante manifestar que la incidencia de la hipótesis referida al incumplimiento de la implementación de las actividades silviculturales, está en función a la ejecución de un acto preexistente al acto de ejecución de tales actividades, esto es, el acto de aprovechamiento. Por ello, es pertinente afirmar el imposible jurídico que significaría sustentar fácticamente el incumplimiento de dichas implementaciones, sin considerar e indicar que en Plan Operativo Anual, se han ejecutado actividades de aprovechamiento, argumento intrínseco para iniciar el sustento de tal incumplimiento, debido a que técnicamente y en ese contexto, dichas implementaciones resultan irrealizables. Por ende, no es posible imputar al administrado la presunta comisión de infracción en dicho extremo;

Que, asimismo, respecto al uso de sierra de cadena (motosierra) para el aserrío longitudinal de madera de la especie shihuahuaco aprovechado, cabe notar que tanto en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 173-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS como en el acervo documentario del expediente, no se ha observado la respectiva autorización por parte de la autoridad competente para practicar dicha actividad;



Que, en tal sentido, el administrado habría incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, asimismo, habría cometido las infracciones tipificadas en los literales f), i), l), t) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, no obstante, la causal de caducidad se define como la conclusión anticipada del plazo del título habilitante para el manejo de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre, por lo cual al haberse vencido el permiso el 04 de agosto de 2011, carece de objeto pronunciarse sobre la presunta causal de caducidad. Sin embargo, ello no es óbice para que la autoridad forestal tome en cuenta los hechos evaluados en los considerandos precedentes de la presente Resolución, para una posible solicitud de renovación del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10 que solicite el señor Abdón Rodríguez Marcos;

Que, por otro lado, es importante precisar que al existir administrativamente responsabilidad solidaria entre el consultor forestal que elaboró el Plan Operativo Anual, el Ing. Henry Ruiz Fernández, y el titular del permiso que lo presentó, corresponde comunicar al Gobierno Regional de Ucayali para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento;

Que, en orden con lo expresado, también se puede advertir que el Informe Técnico N° 004-2010-AG-DGFFS-ATFFS-PUC-Sede Padre Abad/HGABN elaborado por el Tec. Henry G. A. Bonfild Napuche, carece de veracidad por la inexistencia de los individuos en campo, tal cual lo señala el Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH en sus numerales 7.1 y 8.3, por lo que es menester poner tal situación en conocimiento del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, para que pueda evaluar dicha circunstancia a fin de tomar las medidas que sean pertinentes de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de otra parte, se advierte que el Plan Operativo Anual presentado por el titular consigna 10 árboles aprovechables de Tahuari (50.104 m³) y 14 árboles aprovechables de Shihuahuaco (78.351 m³); sin embargo, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 173-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS aprueba 14 árboles aprovechables de tahuari (78.351 m³) y 10 árboles aprovechables de shihuahuaco (50.104 m³), conforme es recogido en el Informe Técnico N° 018-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/Sede PADRE ABAD/OGDA que recomienda aprobar el POA; cabe señalar, que dicho informe tiene como base los resultados de la inspección ocular presentados en el Informe Técnico N° 004-2010-AG-DGFFS-ATFFS-PUC-Sede Padre Abad/HGABN que le precedió, el cual consigna los individuos y volúmenes según lo solicitado en el POA;

Que, en consecuencia, atendiendo a que no se aprecia ningún sustento para la variación aludida y asumiendo la posibilidad que se trate de un error material acaecido en la elaboración del segundo informe técnico, el cual determinó que posteriormente se aprueben las especies tahuari y shihuahuaco de manera discordante con lo señalado en el POA, corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, para su conocimiento y fines





correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, asimismo, se advierte una incongruencia entre la superficie del área a intervenir señalada en el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10 (98.868 has) y la señalada en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 173-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS que aprueba el POA (97.868 has), por lo cual debe comunicarse al Gobierno Regional de Ucayali tal situación con la finalidad que adopte las medidas correctivas necesarias;

Que, finalmente, teniendo en consideración que el POA supervisado no concuerda con la información hallada en campo, existiría responsabilidad penal respecto del POA elaborado por el Ing. Henry Ruiz Fernández, inspeccionado previamente por el profesional que elaboró el Informe Técnico N° 004-2010-AG-DGFFS-ATFFS-PUC-Sede Padre Abad/HGABN, el Tec. Henry G. A. Bonfild Napuche, y aprobado por el Director Ejecutivo Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, Ing. Miguel Ronald Dávila Henderson, quien no tuvo el control respectivo; asimismo, existiría responsabilidad penal por la extracción de árboles no autorizados. En tal sentido, corresponde comunicar los hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, de acuerdo con los artículos 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR; corresponde disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra el administrado, cuando existan indicios razonables de la comisión de causal de caducidad del derecho de aprovechamiento y/o infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre que pueda derivar del resultado de una supervisión, auditoría quinquenal o investigación preliminar, así como de otras acciones de fiscalización;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, al señor Abdón Rodríguez Marcos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-021-10, por haber incurrido presuntamente en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales f), i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Notificar copia de la presente Resolución Directoral, así como remitir copia del Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH al señor Abdón Rodríguez Marcos, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o en la Mesa de Partes de la Oficina



Desconcentrada del OSINFOR – Pucallpa, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH, al Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, en cuanto a la presunta comisión de infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento. Asimismo, para que tome conocimiento de lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, para que tome conocimiento y adopte las acciones que considere pertinentes.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH al representante del Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.



Regístrese y Comuníquese,




Ing. Rolando Navarro Gómez
Director
Dirección de Supervisión de Permisos y
Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR